



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0062-00, instaurada por SANDRA MILENA ASCENCIO JURADO actuando en nombre propio en contra de la ASMET SALUD EPS-S, habiéndose vinculado de oficio a la CLINICA IPS CABECERA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Se encuentra afiliada a ASMET SALUD, refirió que ha acudió varias veces a los galenos tratantes los cuales le diagnosticaron: reflujo gastroesofágico sin esofagitis, degeneración grasa del hígado, dolor abdominal difuso tipo cólico, predominio en reflujo, náuseas, emesis posprandial ocasional, otra hiperlipidemia, gastritis crónica, esteatosis hepática leve y colecistectomizada, esofagogastroduodenoscopia, posible síndrome de adherencia post quirúrgico, por lo que el galeno tratante le ordenó los exámenes ESPECIALIZADO TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), sin que a la fecha ASMET SALUD EPS-S haya procedido a su realización, ya que le han colocado trabas administrativas, pues refieren que debe esperar 6 meses para su realización.

Señala que su estado de salud se ha visto afectado, pues lleva mas de 3 meses soportando fuertes dolores, aunado ha hecho su estado emocional ha decaído, pues tiene angustia, depresión, soledad, entre otros, no puede laborar, necesita de otra persona para movilizarse. Aduce que no cuenta con recursos económicos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SANDRA MILENA ASCENCIO JURADO, identificada con la C.C. No. 63513763, quien actúa en nombre propio, con dirección de notificación vía email jlarrota406@unab.edu.co, sandramilenajj63@gmail.com.

Entidad Accionada: ASMET SALUD EPS-S

Entidades Vinculadas: CLINICA IPS CABECERA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud que están siendo desconocidos por parte de ASMET-SALUD EPS-S.

Expresamente solicita que se ordene la autorización y materialización los exámenes de ESPECIALIZADO TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), así como la atención integral.



RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a través del señor Niceforo Rincón García, actuando como Coordinador del grupo Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud de Santander, informa que revisada la base de datos del ADRES y el DNP se encontró que la señora Sandra Milena Ascencio Jurado se encuentra inscrita en la base de datos del SISBEN de Bucaramanga-Santander, afiliada a ASMET SALUD EPS-S en el régimen subsidiado.

Advierte, que según la normatividad que regula el Plan Obligatorio de Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por las EPS-S y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten, por lo que en el caso de marras la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la señora Sandra Milena Ascencio Jurado, pues finalmente es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Por lo anterior, considera que la secretaria de salud no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues reitera es una obligación de la EPS, por lo que solicita ser excluida de cualquier responsabilidad frente al presente trámite tutelar.

IPS CABECERA SAS: manifestó que el 4 de junio de 2021 la accionante tiene programada consulta por cirugía general para el día 28/06/2021 a las 4:00p.m., consulta por gastroenterología para el día 28/06/2021 a las 5:00p.m, que el examen de tomografía axial computada de abdomen y pelvis se lo programaron para el 04/06/2021 a las 8:30a.m., en las instalaciones de Catme SAS.

Señalo que la atención integral es competencia de ASMET SALUD EPS-S, solicito la desvinculación.

ASMET SALUD-EPS-S a pesar de ser notificado en debida forma a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, asmet_norte@asmet.org.co, asmetnacional@asmetsalud.org.co guardo silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

La ejerce la señora SANDRA MILENA ASCENCIO JURADO, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, la autorización y materialización de los exámenes ESPECIALIZADO TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) a la señora SANDRA MILENA ASCENCIO JURADO?

¿Procede la acción de tutela para ordenar la atención médica integral?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.²

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁴.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual,

¹ Sentencia T-970 de 2014, T-011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T-692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T-499 de 2014, T-126 de 2015, Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado".

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

El **hecho superado**: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"⁶

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud cuya protección solicita la accionante, si no fuera porque la IPS CABECERA SAS en su contestación manifestó que por autorización N° 255285 programaron el examen de tomografía axial computada de abdomen y pelvis para el 04 de junio de 2021 a las 8:30a.m., en las instalaciones de Catme SAS, encontrando el despacho que dichos exámenes ya fueron realizados, lo cual corrobora la accionante quien mediante llamada telefónica manifestó que efectivamente ASMET SALUD EPS-S el día 4 de junio de 2021 le realizó los exámenes ESPECIALIZADO TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), cumpliéndose de esta manera con la pretensión solicitada por la señora SANDRA MILENA ASCENCIO JURADO.

En consecuencia, resulta claro que dentro del presente trámite constitucional ASMET SALUD EPS-S procedió a autorizar y materializar los exámenes ESPECIALIZADO TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), a la señora SANDRA MILENA ASCENCIO JURADO, evidenciando que dicha pretensión se cumplió de acuerdo a lo manifestado por la IPS CABECERA SAS donde refirió que: "se evidencia que el examen *tomografía axial computada de abdomen y pelvis*, está programada para el viernes 4 de junio del presente año a las 8:30a.m., en las instalaciones de Catme SAS", por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, según se señaló en precedencia, ratificando la carencia actual de objeto para continuar adelante con la presente acción.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁷ según la cual "...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas".

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.



En consecuencia, dicha pretensión carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la autorización y materialización los exámenes ESPECIALIZADO TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), a la señora SANDRA MILENA ASCENCIO JURADO.

Respecto a la atención integral, en este caso considera el despacho que no resulta procedente como quiera que se aprecia que la accionante ha venido recibiendo regularmente los servicios médicos, al punto que precisamente en consulta con especialista se le ordenaron los exámenes que solicita a través de esta acción de amparo, los cuales si bien no fueron materializados oportunamente, los mismo fueron programados en el trámite de la acción de tutela, ello no indica una desatención futura de los servicios de salud, no siendo procedente entonces emitir orden sobre futuros eventos no relacionados con la orden de tutela.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a la CLINICA IPS CABECERA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR atención integral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la CLINICA IPS CABECERA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

CUARTO Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GOMEZ
JUEZ